



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SALA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : 50 001 2331 000 2010 00052 00
Acción : Reparación directa
Demandante : Jairo Emilio Zea Cruz, Josefina Cruz, Detsy Zea y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Providencia : Sentencia de primera instancia

Decide el Tribunal Administrativo de Arauca el proceso de la referencia, mediante sentencia, luego de adelantado todo el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES

1. La demanda

Josefina Cruz Agudelo y otras personas instauraron demanda contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional (fl. 1-64), en ejercicio de la acción de reparación directa.

Dentro de los **hechos** que se invocan, expresan que en 1954 Emilio Zea Albarrán adquirió la finca El Triunfo en el Municipio de Buenavista, Meta, quien el 6 de diciembre de 1982 pretendió enajenar con documento privado no protocolizado a José Arturo Rojas Gamboa un terreno dentro del interior de la finca de 400 metros cuadrados, el cual ocupó años después la Policía Nacional de manera irregular, lo que después extendió a 2.000 m², estableciendo servidumbres de paso y de aguas en el terreno invadido, con antenas de comunicación, telefonía celular y repetición de televisión y un cuartel, cuyos uniformados contaminan dos caños y sus terrenos aledaños y producen daños a sus bienes y su ejercicio militar los pone en riesgo.

Agregan que el 26 de octubre de 1998 falleció el propietario de la finca, la que se les adjudicó proindiviso y en varias oportunidades de manera verbal y escrita les han rogado a la Policía Nacional la solución a los anormales hechos mencionados, sin respuesta de fondo. Que el 19 de diciembre de 2001 demandaron la nulidad del documento a José Rojas la cual fue declarada el 30 de noviembre de 2007 ordenándose la inmediata restitución del inmueble pero la Policía Nacional se ha negado a restituirlo, y en mayo de 2004 en acción de tutela a la Policía Nacional, la que contestó que era mero tenedor del bien que posee Rojas Gamboa, y en 2006 la entidad construyó sin permiso un pozo séptico invadiendo más terreno; que integrantes de la misma el 16 de abril de 2008 le solicitaron a uno de ellos que le vendieran el terreno. Y que no les ha pagado arrendamiento.



Como **pretensiones** solicitan que se declare que la demandada es ocupante de hecho de su inmueble, y que es responsable de los perjuicios materiales y morales causados por dicha ocupación, entre otras.

2. La contestación de la demanda

La Policía Nacional expresa (fl. 80-84) frente a los hechos, que del predio se han realizado varias ventas parciales y que es poseedora de buena fe. Y que del hecho 2 de la demanda se concluye que Emilio Zea *"enajeno el bien y de otra que la policía nacional ocupo parte de los predios enajenados de buena fe hace más de 20 años de una manera pacífica"*.¹

Plantea las excepciones de *"Falta de jurisdicción"*, *"Caducidad"*, *"indebida acumulación de pretensiones"* e *"Inepta demanda"*.

3. Trámite procesal surtido

3.1. Las partes. Los demandantes son Josefina Cruz Agudelo, Germán Eduardo Zea Cruz, Jairo Emilio Zea Cruz, María Aurora Zea Cruz, Rusbel Raúl Zea Cruz, Detsy Rocío Zea Romero y Oscar Libardo Zea Cruz. La demandada la integra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

3.2. La demanda se radicó (fl. 1-65), y admitida (fl. 66-67); se contestó (fl. 80-84); se profirió auto de pruebas (fl. 105-108), y se ordenó correr traslado para alegatos de conclusión y concepto (fl. 379).

4. Los alegatos de conclusión

4.1. Los demandantes no se pronunciaron.

4.2. La Policía Nacional en su escrito (fl. 380-384), se opone a las pretensiones, cuestiona los perjuicios pedidos, y expresa que Rojas Gamboa la autorizó para que instalara sus antenas de comunicaciones. Del dictamen pericial manifiesta que tiene vacíos, dudas y situaciones no admisibles por no ser acordes con la realidad, no tuvo en cuenta que es un predio en área de protección, preservación y conservación, y es montañoso con pronunciadas pendientes, entre otras falencias que le asigna, por lo que no se le debe dar ningún tipo de validez probatoria.

5. El concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público no emitió pronunciamiento alguno en esta etapa.

¹ Las transcripciones que se incluyen en esta sentencia, así están escritas en el texto del que se tomaron; por lo tanto, los errores, imprecisiones y resaltados son del original, y con este aviso general, no se hará la advertencia específica cada vez que se amerite un (sic), para evitar su inútil y prolífica repetición; no obstante, se advierte que de algunas citas se suprimen notas de pie de página, por lo cual o no aparecen todas las del texto o las que aparecen no siempre tienen el mismo número que registra la sentencia o el documento original que se transcribe.



CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites propios de la primera instancia, procede la Sala a decidir el presente proceso judicial.

1. El problema jurídico

Consiste en: ¿La entidad demandada es responsable por los perjuicios que según reclaman los demandantes, se les causaron con ocasión de la que aducen es una ocupación parcial irregular de su predio El Triunfo? Previo a abordar el asunto en litigio, se resolverán las excepciones propuestas.

2. Análisis de aspectos procedimentales

2.1. Sentencia. El proceso cumple con el cometido encargado a la Administración de Justicia de dirimir la disputa puesta a su consideración².

2.2. Se aclara que en distintos momentos del proceso, en el expediente se ha rotulado como primer demandante a Jairo Emilio Zea Cruz, Josefina Cruz Agudelo o Detsy Rocío Zea Romero; sin embargo, ello no ha causado confusión en su trámite, ni ha propiciado vulneración de derechos de las partes, y siempre se ha tenido como el mismo proceso.

2.3. Este proceso se recibió del Tribunal Administrativo del Meta para ser tramitado únicamente en cuanto a proferir la sentencia de segunda instancia; todos los demás trámites, incluido el de notificación, se harán en esa Corporación Judicial remitente.

2.4. Sobre las excepciones

2.4.1. De oficio. No se encuentra probada alguna para declarar (Artículo 164, C.C.A)³.

2.4.2. Las propuestas. La Policía Nacional planteó las siguientes:

² Significa que se controló en forma exitosa la legalidad procesal en todos sus aspectos, como jurisdicción, competencia, otros presupuestos procesales, y sin nulidades u otros trámites por decidir.

³ C.C.A corresponde al Código Contencioso Administrativo, vigente hasta el 2 de julio de 2012 pero que se aplica en los procesos iniciados antes de esa fecha, como el presente; CPACA hace referencia al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normativa que reemplazó al C.C.A. Cuando se escriba C. Po, se hace alusión a la Constitución Política de Colombia; C.P.C es el Código de Procedimiento Civil; y CGP es el Código General del Proceso; al mencionar C.C, es Código Civil, CST es Código Sustantivo del Trabajo, C. Co. es Código de Comercio y E. T. Estatuto Tributario. C. P. es Código Penal y CPP se refiere al Código de Procedimiento Penal. M. P. es el Magistrado Ponente en sentencias que se citan; de otra parte, "fl" indica el número de folio o página en donde se encuentra la prueba o providencia invocada, "c" se refiere a la carpeta o cuaderno que la contiene; si no se cita "c", se hace referencia al principal.



2.4.2.1. Se propuso la de "*Falta de jurisdicción*", con el argumento que cuando se discute la posesión o la propiedad del bien, el caso debe ser conocido por la jurisdicción civil, ya que se pretende el desalojo del mismo. Es claro que se trata de una imprecisión de la entidad, pues con lo que aduce, se trata es de la falta de competencia.

Esta excepción no prospera, ya que en el proceso, contrario a lo que expone la entidad, no se discute la titularidad del derecho ni de posesión ni de propiedad del terreno de los demandantes; de ahí que en las dos primeras pretensiones se pide la declaratoria de responsabilidad de la demandada por la ocupación de hecho que se le endilga. En el entonces vigente C.C.A. se le asignaba a la jurisdicción contencioso administrativa, el "*juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas*" (Artículo 82) y existía una acción judicial en la que de manera expresa se incluía este tipo de litigio: "*Acción de reparación directa. La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa*" (Artículo 86). Resaltado no es del texto original. Estas disposiciones se mantienen hoy en los artículos 104 y 140, CPACA. Por lo tanto, la competencia para el objeto judicial en discusión y una de las partes, le corresponde a nuestra jurisdicción.

2.4.2.2. Lo anterior permite a su vez negar las excepciones de "*indebida acumulación de pretensiones*" e "*inepta demanda*" que también propuso la Policía Nacional con el argumento que no hay coherencia entre las pretensiones y la acción judicial, pues como ya se expresó, las dos primeras reclaman que se declare la responsabilidad de la entidad por la ocupación de hecho y varias de las restantes son consecuenciales a aquellas, pues se refieren a los perjuicios que aducen por dicha ocupación, todo lo cual está previsto dentro de la acción de reparación directa. Otra cosa muy distinta es que la demandada se oponga a que se acojan tales pretensiones, pero ese criterio no las convierte en indebida acumulación ni constituye por lo tanto, una inepta demanda.

2.4.2.3. También propuso la Policía Nacional la de "*Caducidad*", para lo que aduce que la demanda se debió instaurar dentro de los dos años siguientes al fallecimiento de Emilio Zea, que ocurrió el 26 de octubre de 1998.

i). Sobre el momento en el cual se debe decidir si se encuentra probada la figura jurídica de la caducidad de la acción o modo de control, existen varias oportunidades procesales en las que se puede declarar y ninguna de ellas es preclusiva; es decir, no excluyen que en la siguiente etapa se analice y se decida sobre su ocurrencia.

El Consejo de Estado requiere que al momento de resolver sobre la caducidad de la acción, se tenga certeza de sus elementos; es decir, cuando ya reposen en el expediente suficientes elementos probatorios.



El primer momento es en la admisión de la demanda, y así lo establecía el tercer inciso del artículo 143 del C.C.A: "*Se rechazará de plano la demanda cuando haya caducado la acción*".

Luego hay una segunda posibilidad que se mantiene expectante durante todo el desarrollo del proceso, lo que incluye que se pueda decidir en la sentencia en cualquier instancia, como lo consagraba el artículo 164 del C.C.A: "*EXCEPCIONES DE FONDO. (...) En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. (...) El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas la excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la "reformatio in pejus"*".

Cuando el análisis se hace al momento de la sentencia y se encuentra probada la existencia de la figura jurídica extintiva del derecho, la decisión no es inhibirse sino negar las pretensiones de la demanda.

ii). La figura jurídica de la caducidad de la acción o del medio de control judicial. Es la que se presenta cuando existe una disputa judicial –También se aplica en procesos de responsabilidad fiscal o disciplinaria- y se reclaman derechos, frente a los cuales se considera que la demanda fue tardía, es decir, se radicó por fuera del término legal.

Sobre el tema, es necesario expresar que como ocurre frente a todo derecho, su titular tiene un plazo máximo para instaurar la demanda correspondiente, en ejercicio del derecho de acceso a la Administración de Justicia y de hacer valer los que aduce le fueron vulnerados por las entidades estatales. Si la demanda no se radica dentro del tiempo que establece la Ley, ocurre la figura jurídica de la caducidad de la acción o medio de control, lo que trae como consecuencia, que se pierde el derecho a reclamarle en vía judicial al causante del perjuicio pretendido.

Por lo tanto, la caducidad de la acción o del medio de control judicial es la figura por la cual se restringe en el tiempo el derecho a demandar, es decir, de poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado para que resuelva una controversia jurídica. Es la aplicación del principio en un Estado Social de Derecho, en el cual si bien se protegen los derechos de las personas, también se les exige que los ejerzan durante un determinado lapso, so pena de perderlos, por lo cual es una institución sancionatoria. Su objeto es garantizar la estabilidad y la seguridad jurídica y el interés general, y consolidar situaciones normativas para evitar incertidumbres perennes y –Como también la de prescripción- propende porque en la sociedad no existan derechos sin definirse⁴.

⁴ La Corte Constitucional (Sentencia C-115/98) considera que "*La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado*". Resaltado es del original.



Esta figura jurídica judicial procesal solo tiene ocurrencia cuando se presentan los cuatro elementos que la conforman: a. Tener el derecho de acción o medio de control judicial; b. Existir un lapso para hacer uso del derecho; c. El transcurso del tiempo legal; admite suspensión, cuando se tramita el requisito de procedibilidad, e interrupción cuando se radica la demanda; d. No ejercer el derecho en el tiempo legal.

Si bien en principio el tema puede parecer de simple confrontación aritmética entre hechos, plazo y fechas, algunos aspectos generan amplia controversia a pesar de la regulación normativa que se ha estructurado, como es lo referente a cuándo se inicia el término de caducidad, pues existen varias circunstancias para su debida aplicación que no están totalmente definidas o hay controversia sobre las variables que pueden ser utilizadas, ya se trate de demandar actos administrativos, ya cuando se refiere a acciones de reparación directa; en este último escenario, por regla general se inicia el conteo del plazo a partir del momento en que se produce un hecho dañoso, o bien en situaciones especiales, comienza cuando la víctima tiene conocimiento del daño, entre algunos aspectos controversiales, que con los demás, deben estudiarse con precisión en cada caso concreto.

Es de la naturaleza jurídica de la caducidad, que se aplica de pleno derecho, pues no admite renuncia, ni conciliación, ni desistimiento, y no puede ser objeto de negociación entre las partes, y se debe declarar de oficio cuando esté probada en el expediente.

En nuestra jurisdicción contencioso administrativa, el tema de la caducidad de la acción ha estado regulado entre otros, en el artículo 136 del C.C.A y hoy en el artículo 164 del CPACA.

Por su parte, en la jurisdicción ordinaria, el tema está regulado en el Código Civil, en el cual se denomina "*prescripción de acciones judiciales*" (Artículo 2536 y ss), e igual en el Código Procesal del Trabajo (Artículo 151).

El Consejo de Estado (M. P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, 8 de mayo de 2017, rad. 25000-23-36-000-2016-00474-01, 58258) sobre esta figura jurídica "*Considera la Sala que la caducidad, está inspirada en elementales exigencias de seguridad, certeza y estabilidad jurídica, pone fin a un estado de incertidumbre, imponiendo en determinadas situaciones subjetivas al titular del derecho, la imperiosa necesidad de hacerlo valer en la forma y en el término predispuesto por la ley, so pena de perderlo*". Agrega que "*Por consiguiente, el efecto extintivo por caducidad, actúa al verificarse el plazo, per se, ope legis, en forma ineluctable y por disposición o mandato normativo expreso, al margen de la autonomía, decisión o querer del titular*". Y en otra providencia (M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 18 de mayo de 2017, rad. 88001-23-31-000-2004-00013-01, 35090) consagró que "*La caducidad como instituto procesal debe examinarse en el marco de su fundamento constitucional, que no es otro que el artículo 228*



de la Constitución en el que se apoya la ratio de los términos procesales, los cuales deben responder al principio de diligencia de todos los sujetos que actúan en el proceso”.

iii). La caducidad en el medio de control de reparación directa. En la demanda se planteó como tema judicial de debate, la reclamación por responsabilidad extracontractual del Estado y se recurrió al medio de control de reparación directa, lo cual está conforme con lo consagrado en el entonces aplicable C.C.A: “Acción de reparación directa. La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa” (Artículo 86).

Cuando se trata de este medio de control, se tiene el deber de demandar por parte de los particulares, es decir, de acudir ante el aparato jurisdiccional del Estado, en el término máximo de dos años, como lo fijaba el C.C.A (Artículo 136.8): “La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa”.

Se anota que es relativamente concreta la situación para determinar cuándo ocurre el “día siguiente” de los escenarios planteados en la norma jurídica para comenzar a contar el término fijado en la Ley, sin desconocer que en algunas circunstancias pueden presentarse situaciones complejas y controversiales, como cuando se trata de aspectos en los que no hay claridad sobre la fecha de los hechos, o la del conocimiento del daño, o estos continúan o se manifiestan después, o surgen situaciones de excepción, por lo cual se requiere efectuar un análisis preciso para cada caso determinado.

Por otra parte, el término de caducidad de algunas acciones o medios de control judicial –Como el que aquí se discute- se puede suspender, cuando en el caso a demandar se impone el trámite obligatorio de la conciliación extrajudicial (Artículos 42A, Ley 270 de 1996; 35, 37, Ley 640 de 2001; 13, Ley 1285 de 2009; hoy, en el artículo 161.1, CPACA), o se puede interrumpir, lo que se presenta con la radicación de la demanda.

Sobre la figura jurídica de la caducidad de la acción de reparación directa el Consejo de Estado ha establecido sus características, entre otras, en la sentencia de M.P. Enrique Gil Botero, 13 de junio de 2013, rad. 07001-23-31-000-2001-01356-01, 25712.

iiii). Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo allegado al expediente, se procederá a continuación a verificar si se demuestra en este proceso la existencia de los cuatro elementos que conforman la figura jurídica de la caducidad, y se establece:



Primer elemento: *Tener el derecho de acción o medio de control judicial:* En principio y para los solos efectos del análisis de esta excepción de caducidad, los demandantes cumplirían, toda vez que alegan que se ha presentado un daño antijurídico en su contra conforme con el contenido expreso de los hechos de la demanda y sus pretensiones. Esta circunstancia es distinta a si se tiene o no legitimación material o sustancial en la causa por activa, asunto que se analizaría más adelante si llega a ser necesario. Se demuestra este elemento.

Segundo elemento: *Existir un lapso legal para hacer uso del derecho:* Ya se expuso que el C.C.A. en el artículo 136, numeral 8, consagra que el lapso para hacer uso del derecho de demandar es de dos (2) años. Está cumplido este requisito.

Tercer elemento: *El transcurso del tiempo legal;* Aquí se deben establecer con precisión, los hitos temporales de inicio y final. Lo primero que se impone determinar es, en qué fecha se empiezan a contar los dos años de la caducidad.

Cuando se trata de ocupación de inmuebles, en el numeral 8, del artículo 136 del C.C.A., se estableció sobre este preciso aspecto, que los dos años se cuentan "a partir del día siguiente (...) de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa".

De manera que la fecha inicial fue impuesta en forma perentoria por la Ley: A partir de cuando ocurre la ocupación.

No obstante, la jurisprudencia distingue que por regla general en estos casos, la ocurrencia de la ocupación se sitúa (i) En el momento en que ella termina si es de carácter temporal, o (ii) Al momento de la finalización del trabajo u obra pública, si se trata de una permanente, como lo determinó el Consejo de Estado, en sentencia del 9 de febrero de 2011, M.P. Danilo Rojas Betancourth, rad. 54001 23 31 000 2008 00301, 38.271.

Aquí y como quiera que aparece acreditado que la ocupación continúa, se presenta el segundo escenario jurisprudencial esto es, el de obras permanentes, pues los demandantes aceptan que se construyeron "*años después*" del 6 de diciembre de 1982 (Hechos 2,3, fl. 1-2), existían para el 9 de abril de 1997 (Hecho 16, fl. 3) y no se adujo ni se demostró en el transcurso del proceso que hayan sido levantadas, luego siguen en el sitio.

Y dentro de ese mismo segundo escenario -Obra permanente-, como fecha de finalización del trabajo se establece el 9 de abril de 1997, pues a esa fecha ya se habían construido las cuatro antenas de radio y comunicaciones (Hecho 10, fl. 2) y el cuartel en el que "*permanecen decenas de uniformados fuertemente armados y adscritos a esta institución, con el fin de custodiar las antenas*" (Hecho 11, fl. 3) con sitio para el ejercicio de



polígono (Hecho 15, fl. 3); se toma esta fecha ya que la confiesan los demandantes, al aceptar que fue el día en el que "la guerrilla intentó tomarse por la fuerza el campamento" (Hecho 16, fl. 3); con lo que no queda duda que para entonces ya todo estaba construido.

Pero también debe tenerse en cuenta que otra jurisprudencial opción para determinar el inicio del término de caducidad que también ha estructurado el Consejo de Estado (M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, 26 de abril de 2017, rad. 81001-23-39-000-2015-00075-01, 57371), plantea que **"Solo en eventos muy especiales, como aquellos en los cuales la producción o manifestación del daño no coincide con el acaecimiento de la actuación o del hecho que le da origen, la Sala ha considerado que el término para accionar no debe empezar a contarse desde cuando se produjo aquel (el daño), sino desde el momento en que el afectado tuvo conocimiento del mismo"**⁵. Negrilla es del original. Y en este sentido, se complementó (M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 18 de mayo de 2017, rad. 88001-23-31-000-2004-00013-01, 35090) que "Entonces, otra diferenciación importante se haya en la contabilización del término de caducidad, donde resulta relevante tener en cuenta que dicho término se computa desde la ocurrencia del hecho generado o concreción del daño o, en su defecto, desde el conocimiento del mismo, más no desde la manifestación de los perjuicios que de él se derivan, los cuales, se itera, sin duda pueden perdurar en el tiempo". Es claro entonces, que la permanencia de la ocupación no torna en eterna la caducidad de la acción, que como se expresó atrás, tampoco puede quedar a discreción del afectado, ya que precisamente una de sus finalidades es evitar que existan derechos o situaciones jurídicas sin definir en la sociedad.

Significa que para casos de obra permanente, en forma adicional (A los dos ya fijados: El momento de la ocupación y el de la finalización del trabajo u obra pública) pero excepcional, el término de caducidad en ocasiones se puede iniciar a partir de cuándo los afectados tuvieron conocimiento del hecho dañoso, en este caso, de la fecha en la que se enteraron de la ocupación parcial de la finca El Triunfo por parte de la Policía Nacional.

Y a pesar que de la demanda se desprende que fue mucho antes, en beneficio de los demandantes y para este escenario excepcional, se determina que el día en el que tuvieron pleno conocimiento de la ocupación, confluye también en la misma fecha del 9 de abril de 1997.

Ello se corrobora cuando se encuentra que si bien los demandantes aceptan conocer que la ocupación por parte de la Policía Nacional se dio "años después" del 6 de diciembre de 1982 (Hechos 2,3, fl. 1-2), no precisan una fecha específica, como tampoco lo hacen cuando expresan conocer

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, autos del 11 de mayo de 2006 (exp 30.325) del 18 de julio de 2007 (exp 30.512) y 9 de abril de 2008 (exp. 33.834), respetivamente, reiteradas en la sentencia del 11 de agosto de 2011 (exp 18.161).



aspectos puntuales, detallados y específicos referidos a que la entidad tomó posesión irregular del sitio (Hecho 4, fl. 2), ni al señalar que supieron que de una inicial área de 400 m² después ocupó *"una cantidad superior a los 2.000 mts²"* (Hecho 5, fl. 2), que *"estableció autoritariamente servidumbres de paso y servidumbre de aguas, para usar a sus anchas en terreno invadido"* (Hecho 6, fl. 2), sabían que el lugar ocupado *"es el sitio más alto no sólo de la finca "el triunfo", sino también de toda la zona"* (Hecho 7, fl. 2), conocían que la explotación comercial del terreno ocupado *"consiste en plantar antenas de comunicación, telefonía celular y repetición de televisión"* (Hecho 8, fl. 2), y estaban enterados en tiempo real que la Policía Nacional *"sin ningún permiso o autorización de los dueños del terreno, ni de las autoridades ambientales y civiles, levantó en el terreno una edificación amplia a manera de cuartel, en la cual permanecen decenas de uniformados fuertemente armados y adscritos a esta institución, con el fin de custodiar las antenas"* (Hecho 11, fl. 3); se reitera, que a pesar de estos conocimientos detallados de la ocupación, no señalaron como tampoco lo hizo la demandada, fecha alguna. Pero sí precisan una en forma expresa, cuando afirman que todo lo que relataron ocurrió antes del *"9 de abril de 1997"*, fecha para cuando afirman que *"la guerrilla intentó tomarse por la fuerza el campamento"* (Hecho 16, fl. 3).

Es aquí donde de manera concreta y taxativa los hoy demandantes fijan la prueba de una fecha precisa y concreta de su conocimiento de la ocupación (9 de abril de 1997), el que era directo y cierto desde cuando comenzó, pues residían en el mismo predio, ya que también confiesan que los uniformados con sus actividades *"en la finca invadida"* les generaban *"consecuencias negativas para la tranquilidad y la salud"*, *"además, poniéndolos en riesgo de sus propias vidas"* (Hecho 15, fl. 3), a lo que agregan que *"este hostigamiento militar conllevó un fortísimo intercambio de disparos y gran zozobra en las personas de mis poderdantes y sus hijos"* (Hecho 16, fl. 3), tanto que a la esposa de uno de ellos quien contaba con ocho meses de preñez, las acciones bélicas *"le generó complicaciones"* (Hecho 17, fl. 3-4).

Lo anterior demuestra que al 9 de abril de 1997, en cualquiera de los dos eventos exigidos, (i) Había finalizado la construcción del trabajo u obras públicas de carácter permanente con la que la Policía Nacional ocupó el predio por el cual se reclama, y (ii) Los afectados tenían conocimiento pleno, idóneo, directo, inmediato, suficiente y total que la entidad policial había construido unas obras públicas -Que describen con detalle- sobre parte de su finca. Y tenían claro e identificada sin lugar a duda, cuál era la autoridad estatal que incurrió en los actos que reprochan; es decir, sabían en forma precisa a la que debían demandar.

Estas circunstancias fácticas y jurídicas fijaron el comienzo del término de caducidad en cabeza del propietario de entonces y de todos los que en el futuro lo fueran, pues la afectación o daño se radica sobre el inmueble perjudicado en ese preciso momento, sin que se limite o restrinja la sanción de caducidad solo al dueño negligente que se abstuvo de ejercer



el derecho a reclamar, en forma análoga a lo que sucede con el impuesto predial, que persigue al bien sin interesar quien fue el propietario que incumplió el deber de pagarlo. En estos casos, lo máximo a que podrían aspirar los nuevos dueños -Los hoy demandantes-, es a reclamarle al anterior -En especial cuando se trata de compraventa-, lo que es imposible aquí pues la tradición se da por sucesión y el negligente sería su propio causante esposo y padre, pero se observa que no plantearon en la demanda ni aparece en el folio de matrícula inmobiliaria 230-10963 correspondiente a la finca El Triunfo (fl. 44-46), un solo reproche ni se dejó salvedad alguna frente a litigio, ocupación o problema alguno, ni se registró que se recibía el predio con restricción o afectado de cualquier limitación o gravamen, aspectos estos que junto con otros fácticos y jurídicos, en caso de llegar el proceso a ser definido por sentencia, llevaría a verificar si los hoy demandantes fueron las personas que padecieron el daño con la ocupación y si tendrían legitimidad material en la causa para demandar.

Como se acreditó en este acápite, la prueba que se toma para fijar el 9 de abril de 1997 como la fecha (i) En la cual la ocupante ya había terminado de construir las obras permanentes y (ii) Los demandantes tenían ya el pleno y completo conocimiento de la ocupación que del predio hacía la Policía Nacional, es la confesión que hacen en la demanda.

Esta prueba es válida, legal, pertinente, conducente y útil; ya que es expresa, consciente y libre, proviene de quienes tienen capacidad de confesar, se ocupa de hechos que producen consecuencias jurídicas adversas a los confesantes y favorecen a la parte contraria, recae sobre hechos respecto de los cuales la Ley no exige otro medio de prueba y sobre hechos personales de los confesantes de los que tienen y deben tener conocimiento.

En efecto, además de lo prescrito en los artículos 194 y 195, establecía el C. P. C. en su artículo 197: "*La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se presume para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones y la audiencia de que trata el artículo 101*". Esta norma jurídica persiste en el CGP, artículo 193, que incluso es perentorio: "*Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita*". La confesión por apoderado es válida y legal como medio de prueba (Corte Constitucional, sentencia C-551 de 2016).

En este mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, entre otras en las siguientes providencias:

- M. P. Marta Nubia Velásquez Rico, 3 de julio de 2020, rad. 05001-23-33-000-2016-01009-01, 60676: "*La anterior afirmación cumple con los requisitos de una confesión judicial, de conformidad con el artículo 191 del C.G.P, por lo que en virtud de las disposiciones que regulan este medio de prueba, las manifestaciones hechas por los apoderados de las partes en la demanda, en las excepciones y en las respectivas contestaciones ostentan*



valor probatorio⁶. // En el sub examine, el apoderado de la parte actora, en el escrito inicial, sostuvo que desde el **25 de abril de 2004** los afectados conocieron la muerte de los señores Evelio Henao Marín, María Enith Pineda García, Jhon Edder Henao Pineda y Gilberto Daza Valencia, manifestación que constituye una confesión por medio de apoderado judicial, en los términos de los artículos 191 y 193 del C.G.P. // El hecho confesado trae consecuencias jurídicas adversas al confesante y, a su vez, favorece a la parte contraria, pues permite determinar el momento a partir del cual los demandantes tuvieron conocimiento del hecho dañoso. // Frente al supuesto que se deduce de la confesión, la ley no exige un medio de prueba específico para acreditarlo, por manera que se debe dar mérito probatorio a la afirmación enunciada. // Finalmente, la confesión fue expresa, consciente y libre y versa sobre hechos personales del confesante o de los que tenía conocimiento". Resaltado es del original.

- M. P. Marta Nubia Velásquez Rico, 8 de mayo de 2020, rad. 25000-23-36-000-2019-00563-01, 65209: "En relación con el tiempo que duró la retención ilegal del señor Edinson Rafael Morelo García, la Sala lo encuentra probado, porque lo que se dijo al respecto en la demanda cumple con los requisitos de una confesión judicial, en los términos de los artículos 191 y 193 del Código General del Proceso, toda vez que las manifestaciones hechas por los apoderados de las partes en la demanda, en las excepciones y en las respectivas contestaciones ostentan valor probatorio y, además, el hecho confesado trae consecuencias jurídicas adversas al confesante y, a su vez, favorece a la parte contraria, pues permite determinar el momento a partir del cual se debe analizar el presupuesto de oportunidad en el ejercicio del derecho de acción. // Frente al supuesto que se deduce de la confesión, la ley no exige un medio de prueba específico para acreditarlo, por manera que se debe dar mérito probatorio a la afirmación enunciada. // Finalmente, la confesión fue expresa, consciente y libre y versa sobre hechos personales del confesante o de los que tenía conocimiento".

- Así como en las siguientes providencias: M. P. María Adriana Marín, 24 de septiembre de 2020, rad. 20001-23-39-003-2015-00513-01, 60724 y M.P. Alberto Montaña Plata, 3 de abril de 2020, rad. 05001-23-31-000-2010-01736-01, 45876.

Sin embargo, se destaca que no es la única prueba sobre el particular, ya que también está la testimonial y documental.

En la sentencia que se profirió el 26 de mayo de 2004 dentro del proceso constitucional de tutela 004-2004-327 por el Tribunal Administrativo del Meta, donde fue tutelante Omar Libardo Zea Cruz, quien a su vez es uno de los aquí demandantes, contra la Policía Nacional, se pidió en forma expresa "Pretensiones. a. Tutelar los derechos fundamentales a la propiedad privada, a la familia, a un ambiente sano y al libre desarrollo de

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 10 de diciembre de 2018, exp: 61.291.



la personalidad, ordenando al Comandante de la Policía Nacional de Bogotá, el desalojo inmediato del predio el "triumfo" (sic) ubicado en la vereda Buena Vista de la ciudad de Villavicencio y se paguen los arrendamientos de hace aproximadamente catorce años". La sentencia registra que "Informa la demanda que desde hace 14 años la Policía Nacional, invadió terrenos de propiedad de los padres fallecidos del accionante, EMILIO ZEA ALBARRACÍN y JOSEFINA CRUZ AGUDELO, denominado El Triunfo ...; sostiene que tanto el tutelante como sus hermanos, han solicitado al Comandante de la Policía Nacional desaloje los terrenos que tiene invadidos y ha sido imposible, máxime si no pagan ningún canon de arrendamiento". Esos 14 años que refiere el tutelante, sitúan la ocupación en 1990.

Y el Juez Constitucional resolvió "Negar por improcedente la tutela solicitada" al encontrar que existían otros medios de defensa judicial; consideró la sentencia que "Sin embargo, el reproche que el actor formula contra la Policía Nacional, está eminentemente relacionado con el derecho a la propiedad, para el cual el ordenamiento jurídico dispone de otras acciones o mecanismo judiciales para su defensa y protección, entre tanto, sí es la Policía Nacional la entidad oficial que considera el actor, está desconociendo este derecho con la ocupación temporal o permanente del inmueble objeto de reclamación, la acción pertinente para discutir y resolver el conflicto planteado sería la acción de reparación directa, consagrada en el artículo 86 del C. C. A., de la cual es competente para conocer esta jurisdicción; (...)" (fl. 53-60).

Se demuestra así otro claro expreso, tácito y concreto reconocimiento que desde entonces sabían los hoy demandantes de manera plena y cierta de la ocupación que le endilgan a la entidad estatal sobre parte de su predio. Ahora con un ingrediente adicional: Se les puso de presente por voz autorizada desde el 26 de mayo de 2004, que para reclamar por la ocupación que demandaron, debían acudir a la acción de reparación directa; lo cual a pesar de la instrucción que se les impartió, apenas hicieron el 26 de noviembre de 2009, al radicar la solicitud de conciliación extrajudicial para iniciar el proceso que aquí se decide, precisamente por la acción de reparación directa que se les indicó cinco años y medio antes, pero cuando lamentablemente para sus intereses, ya había vencido el lapso legal de los dos años de caducidad.

Y también se aportó al expediente el testimonio de Disnory Manjarrez Molina, esposa de uno de los demandantes, quien declaró que la Policía Nacional "van a cumplir casi 20 años estando en el predio el triunfo", lo que significa 1994 pues el testimonio fue el 30 de abril de 2014; agregó que "cuando el señor EMILIO ZEA ALBARRAN vivía la policía ya estaba posesionada en el predio el triunfo", que se encontraba en el sitio cuando ocurrió el ataque al cuartel, que fue el 9 de abril de 1997, y que vivía en la finca desde hacía 17 años, esto es a la fecha de la declaración, en 1997 (fl. 155-159).



A lo anterior se suma que en el expediente se acreditó que antes de tales fechas, los hoy demandantes tenían conocimiento pleno, idóneo, completo y expreso de la ocupación que de su predio hacía la Policía Nacional:

- En el oficio que el 2 de septiembre de 2000 le dirigió Josefina Cruz Agudelo al Comandante de la Policía Nacional, consignó que *"me permito poner en conocimiento una serie de anomalías e irregularidades que vienen sucediendo en el predio rural de mi propiedad, denominado "EL TRIUNFO", Vereda Buna Vista ... donde en uno de sus cerros opera un destacamiento de la Policía, desde hace unos años, hechos que resumo de la siguiente manera: // PRIMERO: La ocupación que viene efectuando la Policía en dicho lote de terreno, perteneciente a la Finca de mi propiedad, en vida de mí esposo EMILIO ZEA ALBARRAN, de manera arbitraria la Policía hizo posesión de ese terreno, violando el derecho fundamental de la propiedad privada. // SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se nos ha venido ocasionando graves perjuicios, de manera continua y permanente, daños que resumo así: (...)"* (fl. 51-52). Negrillas son del original.

- Mediante escrito del 15 de enero de 2001, suscrito por Josefina Cruz Agudelo y dirigido al Director General de la Policía Nacional, General Luis Ernesto Giliber Vargas, le recrimina que *"nos extraña sobre manera, el porqué, no nos respondió la carta que le enviamos, hace unos meses, informándole unas irregularidades por dichos miembros de la Institución que opera aquí y se disgustaron con nosotros por haberle enviado dicho comunicado"* (fl. 50).

De manera que el 9 de abril de 1997, es el hito temporal inicial a partir del cual se computa el término de caducidad.

En consecuencia, no se acoge el planteamiento de la Policía Nacional cuando al formular la excepción, lo fijó para el 28 de octubre de 1998, fecha de la muerte de Emilio Zea *"por cuanto en esta acción no es necesaria la propiedad del bien sino invocar la pretendida posesión para indemnizar"* (fl. 83).

Y es que en este caso, la adjudicación de la propiedad por sucesión a los hoy demandantes, como tampoco ocurre cuando se compra un predio ocupado por alguna entidad del Estado, no les da el derecho a los nuevos propietarios a que dicho plazo extintivo se comience a contar otra vez o reinicie desde el momento de su posterior adquisición o compra o de cualquier hecho que ocurra después, así como tampoco las ventas subsiguientes suspenden ni interrumpen el término de caducidad, como lo ha precisado el Consejo de Estado, entre otras sentencias, M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, 1 de octubre de 2014, rad. 250002326000 20020034301, 33767.

Permitir lo contrario es decir, que con una adicional transferencia del dominio o con una nueva venta de un predio ocupado con una obra pública, se reviva o reinicie el término de caducidad, no solo sería una crasa



violación al principio de seguridad jurídica que debe regir en la sociedad, sino que se estaría propiciando la actitud perversa de extender hasta el infinito la posibilidad de demandar con el simple hecho de hacer negocios jurídicos para cambiar de propietario cada vez que se crea conveniente, con lo que la figura jurídica sancionatoria nunca tendría lugar, en contra de la fuerza obligatoria y del efecto útil de las normas jurídicas y se convertiría en rey de burias a capricho de los interesados, situación que horripila al Derecho y a la Justicia.

Estos criterios se han aplicado por el Tribunal Administrativo de Arauca (M. P. Luis Norberto Cermeño, 18 de mayo de 2016, rad. 81001-23-39-000-2015-00075-00), y fueron confirmados en segunda instancia por el Consejo de Estado (M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, 26 de abril de 2017, rad. 81001-23-39-000-2015-00075-01, 57371), donde la Sala de la Subsección A de nuestra Alta Corte consagró: *"Ahora, si en gracia de discusión se aceptara lo esbozado en la demanda, en cuanto a que fue en 2014 cuando el actor conoció del daño causado con la obra pública de la piscina, lo cierto es que con ello se desnaturalizaría el carácter de perentoriedad que dispone la ley para que se ejerza el medio de control de reparación directa, pues el término de la caducidad resultaría prorrogable de manera indefinida y sujeto a la voluntad del administrado, en este caso, hasta que cualquier otro posible comprador del inmueble demande por dicha vía, aduciendo que conoció de la ocupación permanente del mismo desde el día en que lo adquirió"*.

De manera que en este tipo de proceso, los cambios posteriores de propietario no reviven los términos de caducidad que vencieron por negligencia del interesado. Y ante ello la Rama Judicial no puede ser ingenua, ni quedarse impasible, ante circunstancias con las que se pretendan recuperar oportunidades perdidas y hacer indefinidas las acciones caducables.

Por lo tanto, ni con la muerte del entonces propietario de la finca El Triunfo Emilio Zea Albarrán el 28 de octubre de 1998 (fl. 4), ni con la posterior adjudicación del predio a sus herederos y cónyuge sobreviviente el 20 de noviembre de 2000 y registro de la sentencia el 5 de abril de 2001 en el folio de matrícula inmobiliaria (fl. 23-envés, 24) se había suspendido ni interrumpido el conteo del término de caducidad, que había comenzado el 9 de abril de 1997, y de ahí que con ninguno de tales sucesos se reinició, máxime cuando las obras ya habían terminado y por calidad de cónyuge y parientes del causante, todos los nuevos propietarios tenían el conocimiento actual en tiempo real del hecho de la ocupación.

De igual forma, el comienzo del plazo de caducidad no se suspendió ni se interrumpió con el proceso de nulidad que se tramitó por los hoy demandantes en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, toda vez que el documento que allí se cuestionó, era un mero contrato de compra venta privado sin las formalidades legales que el negocio exigía por la naturaleza de bien inmueble sometido a registro (fl. 25).



Así, dicho documento privado e informal no afectó ni amenazó el derecho de propiedad ni de Emilio Zea Albarrán ni de sus posteriores adjudicatarios de la sucesión, pues no constituía un título traslativo de dominio, al punto que ni siquiera se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria de la finca El Triunfo No. 230-10963 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (fl. 44-46), pero ni siquiera constituía una fallida promesa de compraventa, como lo estableció el Despacho Judicial citado en la sentencia del 30 de noviembre de 2007 con la que declaró su nulidad absoluta (fl. 26-43). Por ello, era un trámite innecesario e inane frente a la demanda que debía presentarse contra la entidad a la que se consideraba ocupante ilegal del predio.

Máxime cuando "en mayo de 2004" se había presentado una acción de tutela "por los hechos que acá se narran" (Hecho 21, fl. 4).

Por consiguiente, el hecho dañoso se configuró en abril de 1997 y a partir de ese mes y año inició el término de los dos años para la interposición de la acción de reparación directa, sin que importara o tuviera relevancia que los efectos del daño se hubieren extendido en el tiempo, pues esa circunstancia no tenía la virtualidad de impedir que el plazo de caducidad hubiere iniciado su cómputo. La Sala precisa que la ocupación de inmueble que se demanda, constituye un daño que se materializó y delimitó en un momento determinado, con independencia se insiste, de la proyección de sus efectos en el tiempo, acorde con los criterios que se expusieron del Consejo de Estado sobre el tema.

Por lo tanto, el plazo legal para contar el término de caducidad de la acción para el presente caso comienza -**Hito inicial**- a contarse desde el 10 de abril de 1997, inclusive, que es el día siguiente a aquel en el que las obras e instalaciones permanentes habían terminado de construirse e instalarse y es el mismo en el que los afectados tuvieron conocimiento directo de la ocupación parcial del predio por parte de la Policía Nacional.

Luego, los dos años de caducidad se cumplían -**Hito temporal final**- el 10 de abril de 1999. Pero como era un sábado, se extendía el plazo hasta el lunes, 12 abril de 1999.

Así, se demostró el tercer elemento que exige la figura jurídica de la caducidad de la acción de reparación directa: *El transcurso del tiempo legal*, que aquí se delimitó de manera precisa, taxativa y concreta.

Cuarto elemento. *No ejercer el derecho en el tiempo legal:* Procede definir en forma precisa si en el lapso comprendido entre los hitos temporales inicial y final, se ejerció o no el derecho a demandar, esto es, se radicó la demanda.



Está probado que la demanda se radicó el 1 de marzo de 2010 (fl. 65). Y que la previa solicitud para el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial lo fue el 26 de noviembre de 2009 (fl. 63-64).

Y se reitera que el plazo máximo para radicarla, previo el trámite conciliatorio, era el 12 de abril de 1999, inclusive.

Ello demuestra que el derecho a demandar no se ejerció en el tiempo legal establecido, pues se hizo casi 11 años después de haber terminado el plazo que se tenía para hacerlo. Es más, la solicitud de conciliación también se radicó por fuera de dicho plazo, con lo cual no hubo suspensión del mismo.

En consecuencia, se demostró que en este proceso operó la caducidad de la acción judicial.

A la misma conclusión de caducidad se llega si se aceptara que las obras permanentes concluyeron "*aproximadamente en el año de 2006*", cuando ante solicitudes de los hoy demandantes, la Policía Nacional construyó en el sitio, un pozo séptico (Hecho 23, fl. 4); pues al 26 de noviembre de 2009, cuando radicaron la solicitud de conciliación extrajudicial, ya había transcurrido más de los dos años de caducidad.

Y el mismo resultado extintivo sancionatorio se obtiene si se situara el conocimiento de la ocupación por parte de los hoy demandantes "*en mayo de 2004*", cuando reconocen en la demanda del actual proceso de reparación directa, que en dicho mes y año se presentó una acción de tutela en contra de la Policía Nacional "*por los hechos que acá se narran*" (Hecho 21, fl. 4). Es claro que a partir de dicha fecha se demoraron cinco años y medio para demandar, con lo que al 26 de noviembre de 2009, cuando radicaron la solicitud de conciliación extrajudicial, ya había transcurrido más de los dos años de caducidad.

iiii). De manera que la demanda se radicó por fuera del plazo legal que se tenía para ello.

Así, se concluye conforme con lo expuesto y probado y con el Consejo de Estado (M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, 12 de febrero de 2015, rad. 760012331 0002004 0027001, 34.798), que sí ha tenido ocurrencia el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control instaurado en este proceso.

Y en consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda. Como lo determina nuestra Alta Corte para cuando la medida se adopta en la sentencia (M. P. Danilo Rojas Betancourth, 29 de febrero de 2016, rad. 13001-2331-000-1999-01205-01, 35941): "*En todo caso resulta pertinente aclarar que la constatación de la ocurrencia del fenómeno de la caducidad de la acción, no da lugar a que el juzgador se inhiba de conocer el asunto, como equivocadamente lo consideró el Tribunal a quo, sino que, tal como lo*



ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado, ello daría lugar a la expedición de un fallo denegatorio de las pretensiones de la demanda”.⁷

No obstante, se deja la precisión expresa y clara que en este caso ello ocurre -La caducidad-, no por falencias procesales de la Administración de Justicia, sino porque los demandantes no radicaron la demanda de manera oportuna.

Y no es factible evitar la excepcionalísima decisión, pues es insuperable la causa que la motiva, y se reitera, los demandantes interpusieron de manera extemporánea la demanda; y ni siquiera en ayuda de impedir su aplicación -Aún recurriendo a los poderes y a los deberes del Juez, artículos 42 y 43, CGP-, tampoco acuden los principios *pro homine*, *pro actione* y *pro damato*, ni el derecho de acceso a la Administración de Justicia, ya que las pruebas aportadas al expediente y los escritos de los demandantes no proporcionan algún fundamento fáctico o jurídico para eludirla, ante la omisión que se presentó y que tenían el deber jurídico de evitar.

v). Se concluye conforme con lo expuesto y probado, que frente al problema jurídico que se planteó, en el análisis previo que se abordó para resolver las excepciones propuestas por la demandada, se acreditó que ha tenido ocurrencia el fenómeno judicial de la caducidad del medio de control instaurado en este proceso, con lo cual se negarán las pretensiones de la demanda extemporánea que se radicó.

2.5. Al encontrar probada en el expediente la figura jurídica de caducidad de la acción, por sustracción de materia no se abordará algún tema adicional que hubiera correspondido, como el régimen aplicable en este tipo de casos y los elementos de la responsabilidad del Estado cuando se le endilga ocupación de inmuebles, entre otros.

3. Otras decisiones

3.1. Costas. No se condena en costas por el trámite en esta segunda instancia, toda vez que de la conducta de las partes no se evidencia mala fe, ni son constitutivas de temeridad ni de abuso del derecho.

3.2. Comunicación y remisión. Se ordenará que por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca, se remita copia de esta sentencia por correo -Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público en carácter de mera información; y el expediente al Tribunal Administrativo del Meta para que prosiga con los trámites procesales, incluido el de notificación de la sentencia.

⁷ “Al respecto, esta Subsección “B” en la sentencia del 22 de noviembre de 2012, decidió denegar las pretensiones de la demanda ante la verificación acerca de la configuración del fenómeno de la caducidad de la acción. La completa referencia jurisprudencial de dicho fallo es la siguiente: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera -Subsección “B”-, sentencia del 22 de noviembre de 2012, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, radicación n.º 25000-23-26-000-1993-08747-01 (24870), actor: Julio Enrique Olaya Rincón, demandado: Distrito Capital y otros”.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. DECLARAR que no hay condena en costas.

TERCERO. ORDENAR que por Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta se liquiden los gastos del proceso y si lo hubiere, devolver a la parte demandante el saldo respectivo.

CUARTO. ORDENAR que previas las anotaciones de rigor, por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca:

(i) Se remita copia de esta providencia por correo –Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información.

(ii) Se devuelva el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para que prosigan los trámites procesales que correspondan, incluido el de notificación de la sentencia.

QUINTO. ORDENAR que por el Tribunal Administrativo del Meta, y en firme la decisión, se archive el expediente, previo el registro y las anotaciones pertinentes.

La presente providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO

Magistrada


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Magistrada